



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

JAIRO ALBERTO VILLAMIZAR agente oficioso de JAIRO ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES, formuló acción de tutela, por considerar que las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de su hijo, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refiere que el 28 de junio de la cursante anualidad, le fueron entregados unos resultados médicos a su hijo Jairo Alfonso Villamizar Jaimes, en los cuales se determinó entre otras cosas, *“los hallazgos histopatológicos identifican lesión tumoral maligna que plantea diagnóstico diferencial entre un origen germinal vs Epitelial vs. Tímico. Para un diagnóstico definitivo es necesario realizar estudio de INMUNOHISTOQUIMICA. 2. Extendidos con presencia de células mesoteliales reactivas más sangre y macrófagos”*
- Señala que la patología que padece el señor Villamizar Jaimes, es un tumor maligno, por lo cual se requirió de otro estudio médico para determinar su origen del cual se obtuvo como diagnóstico *“biopsia múltiple de lesiones pleurales; estudio de inmunohistoquímica sobre bloques de parafina rotulados 2200118720 – tumor del seno endodérmico”*, por lo cual, requiere ser atendido por un grupo interdisciplinario conformado por un especialista en cirugía de tórax, oncólogo y neumólogo.
- Indica que para tomar la muestra que arrojó el resultado de la patología inicial, su hijo requirió de una intervención quirúrgica la cual fue llevada a cabo en la clínica Chicamocha y fue dado de alta a los dos días.
- Manifiesta que estando en casa presentó fiebre y malestar por lo que tuvieron que llevarlo a urgencias de la clínica Chicamocha, donde fue hospitalizado inicialmente por padecer una neumonía adquirida probablemente en el procedimiento quirúrgico que se le había realizado días anteriores, asimismo fue visto por un especialista en infectología quien ordenó una serie de exámenes y recomendó que el paciente debía estar internado en una institución

que cuente con un equipo interdisciplinario, como el oncólogo y especialista en cirugía de tórax.

- Aduce que fue visto de manera extraordinaria por un oncólogo quien también indicó que el paciente debía estar internado en una institución que cuente con un equipo interdisciplinario, debido a que padece una urgencia vital.
- Pone de presente, que en la clínica chicamocha intentaron llevar a cabo un procedimiento para extraer un líquido que está produciendo el tumor maligno que padece su hijo, sin embargo, la institución no pudo hacerlo efectivo, toda vez que no cuenta con el especialista para tal fin.
- Finalmente, indica que, a la fecha su hijo no ha sido atendido por un grupo interdisciplinario de especialistas en cirugía de tórax, oncología y neumología, lo cual es de suma urgencia para tratar la patología que padece, asimismo refiere que fue trasladado a la clínica Foscal para continuar con el procedimiento, lo cual no se ha realizado y está poniendo en riesgo la condición de salud de Jairo Alfonso Villamizar Jaimes.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el agente oficioso, que las entidades accionadas, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la vida y a la seguridad social, por lo que solicita se ordene a SANITAS EPS y CLINICA FOSCAL que de manera inmediata le realicen a su hijo Jairo Alfonso Villamizar Jaimes, todos los procedimientos, exámenes, atención especializada que requiere de urgencia y ordenados por los galenos tratantes y asimismo solicita se brinde la atención medica integral al paciente.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 14 de julio del año en curso, en la cual se dispuso notificar a SANITAS EPS y CLINICA FOSCAL, con el objeto de que se pronunciarán acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, asimismo previamente a emitir pronunciamiento alguno respecto de la medida provisional solicitada, se requirió al agente oficioso a fin de que concretara la solicitud, en el sentido de determinar el servicio médico que requiere con urgencia el agenciado, allegando igualmente la historia clínica donde conste la hospitalización del señor JAIRO ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES y de la cual se pueda extraer claramente los procedimientos, exámenes y atención especializada que éste requiere, sin embargo, el accionante procedió a allegar una historia clínica de fecha 13 de julio del presente año, en donde consta la hospitalización en la clínica chicamocha, sin evidenciarse los exámenes y procedimientos pendientes por realizar al paciente.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **CLINICA FOSCAL**

Refiere que la entidad es una IPS que presta servicios a los usuarios de diferentes entidades, a través de un contrato de prestación de servicios, por lo que entre sus funciones no está autorizar servicios a los pacientes pues ello recae en cabeza de la EPS a la que se encuentra afiliado, lo que en el presente caso le corresponde a SANITAS EPS, es por ello que ésta entidad, es la encargada de autorizar exámenes, medicamentos y demás servicios que requiera el paciente, pues es la EPS encargada de garantizar los servicios de salud del señor JAIRO ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES.

Finalmente, solicita la desvinculación de la entidad en la presente acción constitucional, pues la FOSCAL no ha conculcado ninguna prerrogativa constitucional del agenciado, pues itera, que la autorización de los servicios médicos que requiera el paciente está en cabeza de la EPS.

- **SANITAS EPS**

Procede a dar respuesta a la presente acción constitucional, a través de la Subgerente de la Regional de la EPS, quien manifiesta que el señor Jairo Alfonso Villamizar, se encuentra afiliado a SANITAS EPS en calidad de cotizante activo, y asimismo refiere que se le está suministrado toda la cobertura del PBS, que trata la Resolución No. 2292 de 2021.

De otra parte, señala que la entidad que representa, ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos por el usuario, pues indica que una vez consultado con el área de autorizaciones se pudo establecer que al señor Villamizar se le están garantizando los servicios a través de atención intrahospitalaria en la Clínica Foscal.

Finalmente, itera que la EPS se encuentra suministrando todos los servicios de salud que ha requerido el paciente, sin que se evidencie alguna conducta omisiva o que retrase la continuidad de los servicios médicos, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del agenciado, asimismo solicita que no salga avante la pretensión de tratamiento integral, pues indica que el agenciado se está basando en hechos inciertos, aleatorios y condicionados a una futura violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, inadecuada, tal solicitud, cuando se evidencia que no se le ha negado servicio alguno.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión JAIRO ALBERTO VILLAMIZAR, en calidad de agente oficioso de JAIRO ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES, solicita se amparen las prerrogativas constitucionales a la salud, la vida y a la seguridad social, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

CLINICA FOSCAL y SANITAS EPS son entidades de carácter particular, que prestan el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591, se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputárseles responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante, asimismo, SANITAS EPS es la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado el señor Jairo Alfonso Villamizar Jaimes.

3. Problema Jurídico

- 3.1.** Determinar si la EPS e IPS accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida invocados por JAIRO ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES.
- 3.2.** Igualmente se deberá determinar si es procedente la acción de tutela para exigir la atención integral futura respecto de un diagnóstico específico.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.⁶

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.⁷

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁷ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*⁸.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁹.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹⁰.

Por ello, la Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

*“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*¹¹.

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología¹², lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹³.

⁸ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

¹¹ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

4.3. Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud.

Al respecto, en Sentencia T-306 de 2016, reitero lo siguiente:

“4. El deber de las EPS de respetar los principios de integralidad, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema de Seguridad Social en Salud se rige por unos principios expresamente consagrados en la Constitución Política, en los tratados internacionales, y en la Ley misma, los cuales constituyen mandatos superiores que determinan la forma en que las EPS deben procurar la prestación de los servicios de salud.

(...)

*Por otro lado, la jurisprudencia ha señalado que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de **oportunidad**, a una persona que lo necesita y que ha acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto “se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”¹⁴*

Por ejemplo, en la sentencia T-826 de 2007, con ocasión de la demora en el suministro de un servicio de salud, la Corte reiteró su jurisprudencia al estudiar el caso de una joven de 21 años con una enfermedad renal severa a quien la EPS, si bien no le negaba el suministro de ningún servicio médico, le demoraba su entrega y la sometía al agotamiento previo de múltiples trámites. En esa oportunidad la Corte dijo que “se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante.”

En este mismo sentido, la sentencia T-881 de 2003 ya había sostenido que el desconocimiento del criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, debe ser entendido como un quebrantamiento del principio de igualdad en la garantía del derecho a la salud y la vida. Lo anterior en razón a que “el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado.”

En esta misma oportunidad la Corte dejó claro que las instituciones encargadas de la prestación de los servicios de salud no están autorizadas para mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba la necesidad de un determinado tratamiento médico o intervención quirúrgica.

(...)

En la sentencia T-489 de 1998, con ocasión de un paciente que requería una cirugía de rodilla con carácter urgente en razón a los intensos dolores que padecía, la Corte expresó que este “estado de sufrimiento superable con una cirugía se ha prolongado injusta e innecesariamente (...) por un causa ajena a la responsabilidad y posibilidad de acción del demandante”.

Sobre la prolongación del sufrimiento debido a la demora de las EPS en suministrar un medicamento o insumo, o en practicar un tratamiento o cirugía, la sentencia T-024 de 2010 indicó que la extensión injustificada de una dolencia o una disfuncionalidad en la salud “vulnera el derecho fundamental a la integridad personal, y por supuesto, el derecho a una vida digna, aunque no se esté ante la inminencia de muerte”.

¹⁴ Ibid.

Así mismo, la sentencia T-433 de 1994 sostuvo que si una paciente padece dolores que le causan sufrimiento y existe una cirugía que le permite su recuperación “es necesario que la operación recomendada por el mismo centro sea practicada lo más pronto posible, dentro de un término científicamente admisible y humanamente soportable” a fin de que la demora no conduzca a unos nuevos factores de malestar o de agravamiento de los anteriores.

(...)

Así por ejemplo, en la sentencia T-260 de 1998, la Corte indicó que no podía afirmarse que “como la visión del demandante no está en peligro de perderse, debe denegarse el amparo constitucional solicitado. Sería tanto como esperar a que un enfermo demuestre que está al borde de la muerte para que el juez de tutela tome cartas en el asunto, cuando lo natural y obvio dentro del campo de la medicina es evitar llegar a tan terrible estado.”

Lo anterior responde al concepto mismo de la vida y la salud como derechos constitucionales de carácter fundamental, los cuales no significan una mera posibilidad de existir, de alguna forma, sino, por el contrario, implican “una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.”¹⁵

En definitiva, acerca del deber de las EPS de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional ha sostenido, de forma reiterada¹⁶, que el simple retardo injustificado en el suministro de medicamentos o insumos médicos, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente. (...) (Subraya del Despacho).

5. Del Caso en concreto

Abordando el asunto en estudio, ha de decirse que, de los hechos expuestos en la presente acción constitucional, se observa que el señor Jairo Alfonso Villamizar Jaimes, está afiliado en calidad de cotizante a SANITAS EPS, asimismo se tiene que, se encuentra hospitalizado desde el 13 de julio del presente año, en la clínica chicamocha y posteriormente fue trasladado a la clínica foscal para continuar con la prestación del servicio médico, toda vez que, presenta un diagnóstico principal J159-NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA y de los resultados de los exámenes médicos se obtuvo TUMOR MALIGNO DE ORIGEN GERMINAL VS EPITELIAL VS TIMICO.

Sea el caso acotar que en el escrito de tutela el agente oficioso del señor Villamizar Jaimes, no fue preciso o concreto, respecto que procedimiento, tratamientos, u órdenes que necesitaba le fueran practicados a su agenciado, circunstancia idéntica se configuró frente a la medida provisional incoada, razón por la cual y en aras no solamente de establecer la procedencia de la medida, si no de demarcar la pretensión en sí misma, mediante auto admisorio de fecha 14 de julio de 2022, se requirió al representante a fin de que concretara la solicitud en el sentido de determinar el servicio médico que requería con urgencia el agenciado, solicitándole igualmente que allegara la historia clínica que soportara la hospitalización del señor JAIRO ALFONSO

¹⁵ Ver la sentencia T-260 de 1998.

¹⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998 y T-428 de 1998.

VILLAMIZAR JAIMES y de la cual se pudiera extraer claramente los procedimientos, exámenes y atención especializada que éste requería, y que obviamente esta siendo negado o demorado su prestación, ello en razón a que no se contaba con el suficiente material probatorio para tal fin, no obstante, el señor Jairo Alberto Villamizar procedió a allegar una historia clínica de fecha 13 de julio del presente año, en donde consta la hospitalización del paciente en la clínica chicamocha, pero de ella, no se puede extraer que exámenes, procedimientos o servicios se encontraban pendientes por garantizar al agenciado, razón por la cual, se advierte que no existe en el presente diligenciamiento evidencia de una orden médica expedida por algún galeno tratante que avale o determine las solicitudes elevadas por la parte accionante, ni tampoco hay prueba o indicio de alguna negación de los servicios requeridos por aquel, así como tampoco existe certeza de que servicios médicos son requeridos, pese a que dicha información se le solicitó al agente oficioso para esclarecer lo pretendido en la presente acción, y frente a ello guardó silencio, pues a pesar que como se dijo anexó la historia clínica, no realizó manifestación alguna para concretar cual era el servicio de salud requerido y por el cual incoaba la presente acción.

Puestas así las cosas, debe precisarse que si bien no se desconocen las historias clínicas adosadas al expediente, las cuales soportan la hospitalización del señor JAIRO ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES, se itera, que no existe a la fecha evidencia de una recomendación u orden expedida por los médicos tratantes del paciente, que avale o determine específicamente que procedimientos, servicios o medicamentos requiere el agenciado, y que no hayan sido suministrados o negados por la entidad accionada, contrario a ello, se advierte que el agenciado se encuentra hospitalizado, y a voces del propio agente oficioso, fue trasladado a la clínica Foscal, lo que conlleva a predicar, que sí se le está garantizando una debida prestación del servicio frente a la enfermedad que le fue diagnosticada, valga acotar que el cubrimiento de los servicios de salud se encuentran supeditados a que el médico tratante del paciente prescriba e indique lo que considere pertinente respecto a su experticia médica, lo que significa que para el presente asunto no se evidencia conculcación alguna a las prerrogativas constitucionales del señor Villamizar Jaimes, pues no se cuenta con un aval del galeno tratante que indique claramente el tratamiento requerido, y, por ende, lo pretendido en el escrito de tutela no puede ser autorizado directamente por el juez constitucional, en cuanto ello implicaría que este termine por exceder sus competencias y experticias al desconocer cuales son los criterios técnicos-científicos que deben configurarse para determinar su necesidad, aunado que no se observa una negación o demora en la prestación del servicio médico requerido por el agenciado.

De modo que, para este Despacho no existe una afectación a los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso respecto del señor JAIRO ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES y, por ende, deberá negarse el amparo constitucional deprecado, pues se itera que no se tiene conocimiento de los procedimientos, medicamentos o servicios que requiere el agenciado, así como tampoco se evidencia negación alguna de los servicios médicos de salud por parte de la EPS accionada, véase que en su contestación de tutela señala la continuidad de los servicios de salud del agenciado, así como también allega la historia clínica de hospitalización en la clínica foscal donde se puede extraer que el paciente está siendo atendido por los galenos tratantes, lo que conlleva se reitera, a que se nieguen las pretensiones impetradas, en primer lugar por no contarse con suficientes elementos de juicio que

determinen la necesidad de un procedimiento o medicamento, así como su negación o demora por parte de la EPS accionada y en segundo por no evidenciarse conculcación alguna a los derechos fundamentales invocados por el agenciado.

De otro lado, debe señalarse en punto a la pretensión encaminada a que se ordene la atención integral en salud que su estado amerite, que en el presente caso no están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para acceder a una pretensión de éste tipo, pues, no se advierte que la EPS haya negado algún servicio de salud requerido por el señor JAIRO ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES, contrario a ello, se observa que ha prestado bajo la competencia que en él recae, los servicios demandados, sin determinarse demora, negación o alguna otra circunstancia que implique tutela de los derechos fundamentales que persigue se proteja y ello es así, que no se accederá a las pretensiones principales impetradas por las razones expuestas en párrafos precedente, por lo que, este juez constitucional no cuenta con otros elementos que le permitan establecer “criterios” que hagan determinable una orden como la perseguida, máxime cuando no se advierte que tenga servicios pendientes de la EPS por garantizar, y por cuya razón, ésta pretensión será negada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por el señor **JAIRO ALBERTO VILLAMIZAR** como agente oficioso de **JAIRO ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES** contra **SANITAS EPS y CLINICA FOSCAL.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: : Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec41ab71439cf0e64d0f9081ed35a10f477c8518cbfetc3e282125fe527a9880**

Documento generado en 29/07/2022 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>